CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-0977 ***FECHA*** 17 MAY 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 02 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Por medio de queja impuesta con radicado N° YO.2021-11735 del 30 de septiembre de 2021, (fls 1-2) con VITAL N° 0600000000000161567, mediante el cual, de manera anónima, ponen en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, lo siguiente: *"Captación ilegal del recurso hídrico y vertimientos de aguas residuales no domesticas producto de lavado de vehículos al rio Cusiana por parte de lavaderos ubicados en la vereda Corinto del municipio de Pajarito departamento de Boyacá (...)".*

Mediante Indagación Preliminar N° 500.13.1.21.162 del 06 de octubre de 2021 (fls 3-4), por medio del cual se ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos en el radicado N° YO.2021-11735 del 30 de septiembre de 2021, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si ésta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de inspección técnica el día 08 octubre de 2021, al área de la presunta afectación ambiental, vereda Corinto, Municipio de Pajarito, Departamento de Boyacá, con el fin de verificar y establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados, los hallazgos encontrados fueron consignados en el concepto técnico 500.8.2.21.0962 del 05 de noviembre de 2021, (fls 5 al 13).

Por medio de radicado N° YO.2021-13710 del 16 de noviembre de 2021, (fls 15-24), la alcaldía de Pajarito, remite queja policiva enviada por la Inspección de Policía del citado Municipio, para los fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico de Control y Seguimiento No. 500.8.2.21.0962 del 05 de noviembre de 2021, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica de atención a la queja el día 08 de octubre de 2021, al predio Los Guayabos, ubicado en la vereda Corinto, municipio de Pajarito, departamento de Boyacá, concepto del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TECNICO

Con base en la información presentada mediante el radicado N YO.2021-11735 del 30 de septiembre de 2021 con VITAL N° 0600000000000161567, ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA de manera anónima, ponen en conocimiento lo siguiente: ***"captación ilegal del recurso hídrico y vertimientos de aguas residuales no domesticas producto de lavado de vehículos al rio Cusiana por parte de lavaderos ubicados en la vereda Corinto del Municipio de Pajarito, Departamento de Boyacá"****; La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta entidad, realizó visita de inspección técnica el día 08 de octubre del 2021, al área de la presunta afectación ambiental, lavadero denominado Los Guayabos, ubicado en la vereda Corinto, municipio de Pajarito, departamento de Boyacá, sobre las coordenadas geográfica Latitud 5°25'5"N Longitud 72°43'13"O, en compañía del señor Julio Cesar Leal Galvis identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.578.588 de Yopal – Casanare, donde al momento del recorrido de la inspección ocular se evidenció* ***vertimiento de Aguas Residuales no Domesticas ARnD*** *y captación del recurso hídrico para la prestación del servicio de lavado de vehículos, sin contar con*

el respectivo permiso por parte de esta Autoridad Ambiental, así mismo se observó un área destinada para el servicio de lavado de vehículos de tipo tracto camión principalmente, ubicado al margen derecho de la vía principal Pajarito – Sogamoso, el cual se encuentra sin recubrimiento en concreto, es decir, destapada (en tierra), permitiendo el contacto directo de las aguas residuales no domesticas ARnD con el suelo, las cuales son conducidas por escorrentía a lo largo del predio hasta llegar al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domesticas, compuesto inicialmente por un desarenador, para posteriormente llegar al sistema de trampa de grasas con dimensiones de 70 centímetros de ancho por 70 centímetros de largo, dividida en dos secciones, a continuación son llevadas a una caja de un (1) metro de ancho, dividida en tres secciones cada uno de 60 centímetros, para finalmente verter las aguas residuales no domesticas previamente tratadas al suelo del predio NN. Además Captación ilegal del recurso hídrico proveniente de la fuente hídrica denominada la LEJIA, según información suministrada el señor Julio Cesar Leal Galvis; para lo cual emplean una manguera de tres pulgadas permitiendo el flujo del agua a presión, durante la inspección se determinó que al momento de no estar realizando la actividad, la manguera es dispuesta en un galón de color blanco y uno amarillo de veinte (20) litros con una apertura lateral para que permita la salida del líquido constantemente, ya que no cuentan con una válvula de control y cierre. Con base en lo anterior mencionado, se establece que el presunto responsable de la afectación ambiental, el señor Julio Cesar Leal Galvis identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.578.588 de Yopal – Casanare, en calidad de arrendatario del lavadero denominado Los Guayabos y la señora María Doris Rivera de Rosas identificada con cedula de ciudadanía N° 23861443 de Pajarito-Boyacá, en calidad de propietaria del predio NN con código catastral 15518000000000080079000000000, se encuentra contraviniendo la normatividad ambiental establecida en el Decreto 1076 de 2015, Articulo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento, Articulo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes, Articulo 2.2.3.2.5.3, concesión para el uso de las aguas, de igual forma el Decreto Ley 2811 de 1974, Articulo N° 35.

*Se determina que los **componentes afectados** son: suelo y agua superficial, con relación al **grado de afectación ambiental** según el rango se determina como leve, con relación al **beneficio ilicito** NO se establecieron **ingresos directos** (Y1), sin embargo si **costos evitados** (Y2) por no tramitar o no pagar los servicios de evaluación para obtener el Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales no Domesticas y Concesión de aguas superficiales, así mismo, de acuerdo a La Ley 1450 de 2011, en el artículo 216, parágrafo 3 establece que la tasa por utilización de aguas y finalmente por no implementar un sistema que permita realizar el tratamiento de las Aguas Residuales no Domésticas. Respecto al factor de al **Factor de temporalidad** no se puedo determinar la fecha de inicio del hecho ilícito por consiguiente el factor de temporalidad tomara el valor de (uno) 1. No se establecen **Circunstancias Atenuantes y Agravantes**, **Capacidad Socio Económica del Infractor,** según la base de datos del Departamento Nacional de Planeación, se encontró el registro del Julio Cesar Leal Galvis identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.578.588 de Yopal – Casanare y la señora María Doris Rivera de Rosas identificada con cedula de ciudadanía N° 23861443 de Pajarito Boyacá, ponderados en el grupo (Pobreza Moderada)*

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con el radicado YO.2021-11735 del 30 de septiembre de 2021 con VITAL N° 0600000000000161567 y la Indagación Preliminar No 500.13.1.21.162 del 08 de octubre de 2021 a la Secretaría General de CORPORINOQUIA, para que, se inicien las acciones administrativas procedimentales.
(…)

III. PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.0962 del 05 de noviembre de 2021 ((fls 5 al 13), se determina como presuntos infractores a los señores **JULIO CESAR LEAL GALVIS** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.578.588 de Yopal – Casanare y **MARÍA DORIS RIVERA DE ROSAS** identificada con cedula de ciudadanía N° 23861443 de Pajarito Boyacá, por realizar vertimiento de Aguas Residuales no Domesticas ARnD y captación del recurso hídrico para la prestación del servicio de lavado de vehículos, sin contar con el respectivo permiso por parte de esta Autoridad Ambiental, así mismo se observó un área destinada para el servicio de lavado de vehículos de tipo tracto camión principalmente, ubicado al margen derecho de la vía principal Pajarito

– Sogamoso, el cual se encuentra sin recubrimiento en concreto, es decir, destapada (en tierra), permitiendo el contacto directo de las aguas residuales no domesticas ARnD con el suelo.

IV. . CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos

emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.0962 del 05 de noviembre de 2021, a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de atención a queja al predio denominado Los Guayabos, ubicado en la vereda Corinto, municipio de Pajarito, departamento de Boyacá, y se logró determinar que los señores **JULIO CESAR LEAL GALVIS** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.578.588 de Yopal – Casanare y **MARÍA DORIS RIVERA DE ROSAS** identificada con cedula de ciudadanía N° 23861443 de Yopal – Casanare, realizaban vertimiento de Aguas Residuales no Domesticas ARnD y captación del recurso hídrico para la prestación del servicio de lavado de vehículos, sin contar con el respectivo permiso por parte de esta Autoridad Ambiental, así mismo se observó un área destinada para el servicio de lavado de vehículos de tipo tracto camión principalmente, ubicado al margen derecho de la vía principal Pajarito – Sogamoso, el cual se encuentra sin recubrimiento en concreto, es decir, destapada (en tierra), permitiendo el contacto directo de las aguas residuales no domesticas ARnD con el suelo.

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.0962 del 05 de noviembre de 2021, que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22-117, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores **JULIO CESAR LEAL GALVIS** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.578.588 de Yopal – Casanare y **MARÍA DORIS RIVERA DE ROSAS** identificada con cedula de ciudadanía N° 23.861.443 de Pajarito Boyacá.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **JULIO CESAR LEAL GALVIS** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.578.588 de Yopal – Casanare y **MARÍA DORIS RIVERA DE ROSAS** identificada con cedula de ciudadanía N° 23861443 de Pajarito Boyacá, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.0962 del 05 de noviembre de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No.200.32.7.22.117 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores **JULIO CESAR LEAL GALVIS** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.578.588 de Yopal – Casanare, al correo electrónico lealgalvisjulio1996@gmail.com y a la señora **MARÍA DORIS RIVERA DE ROSAS** identificada con cedula de ciudadanía N° 23861443 de Pajarito Boyacá, o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Boyacá para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

***Proyectó**: Ricardo León Rueda / Profesional Universitario SG*
***Revisó:** María del Pilar Vargas Villamizar – SG/*
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022